Esquel, 22 de febrero de 2023.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La aclaratoria planteada por el actor M. D. S. y el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, respecto de la Sentencia Definitiva N° 12/2023 CANO del 13/02/2023.----------

------Dicen que en el resuelve las costas de segunda instancia se impusieron a cargo de "*la apelante vencida*" (citada en garantía "S. B. R. C. L.") y en los considerandos el Dr. Hayes postuló que se le impongan "*a la demandada vencida*", cuando los demandados jamás apelaron, sino la aseguradora citada en garantía. Piden se aclare para evitar una mala interpretación ----------

------2.- La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.------

------Conforme surge del voto del Dr. Hayes, al tiempo de votar a la primera cuestión, indicó la parte que a su juicio debe soportar las costas (demandada vencida). Más al momento de votar la segunda, individualizó cuál de ellas debe afrontarlas efectivamente: esto es la apelante vencida (citada en garantía apelante), porque la citada en garantía integra el concepto de parte demandada.----------

------Entonces al momento de dictarse la parte resolutiva de la sentencia venida en aclaración, y en lo que al remedio que tratamos importa, se decidió imponerlas "*…a la apelante vencida*"(ver punto II.-S.D. N° 12/2023 CANO).-

------En consecuencia, nada corresponde aclarar.----------

------3.- Así las cosas, debe estarse a lo manifestado por el vocal Dr. Hayes al votar su propuesta en la segunda cuestión y lo resuelto en definitiva en la sentencia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------I).- NO HACER lugar a la aclaratoria intentada por el actor M. D. S. y por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, respecto de la Sentencia Definitiva N° 12/2023 CANO.----------

------II).- REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dicada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria